

Condena N.º 4.

María Juliana Rosas.

N.º de Celda	—	43
id. " filiac <sup>n</sup>	—	14.

§::

Cumplió su condena esta preso en Set bre 2 de 1744.

Delgado y Soto. §  
Sec.º Gen. de Lib. §

M<sup>a</sup> Juliana Rosas N<sup>o</sup> 17  
45

30



**SELLO 6.º MEDIO REAL**

**VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859**

Cumplido

Al Ciudadano D. Ramon de la Fuente Jefe de  
Primera Instancia de la Provincia de Huaylas - Certi-  
fico que en el juicio Criminal seguido de oficio contra la  
señalada Maria Juliana Rosas, José Manuel Pasual, Manu-  
el Beano y Pedro Tolentino Conchucano, se han expedido  
las sentencias siguientes, inclusive la vista fiscal, q<sup>ta</sup> a la letra  
son como sigue:

Vista Fiscal = Yo el Señor. El que suscribe dice: que en el cuadeano  
corriente á pararse practicadas las diligencias que V. S.  
tubo a bien ordenar en auto de N. ante y seis de mayo  
ultimo corriente á las 10, y que la sentencia consulta-  
da se halla conforme á nuestras leyes y á lo que árgua  
el sumario. En esta virtud este Ministerio opina por  
su confirmacion = Lima diez de Diciembre de mil  
Ochocientos cincuenta y ocho = Trujayen = Lima Siete  
de Enero de mil Ochocientos cincuenta y nueve = Vista:  
con lo expuesto por el Señor Fiscal y teniendo en con-  
sideracion que la criminalidad de Maria Juliana Rosas  
esta plenamente probada en el proceso como aparece  
en los fundamentos de la sentencia apelada: que lo unico  
que resta acreditar legalmente contra Manuel Pasual  
es haber sueltado el hecho de la continuation del Cadaver  
de José Cayetano y haber recibido dinero para

sentencia con  
mandos ala  
1<sup>a</sup> Instancia

RP  
evidente  
Pueyo  
Corigra  
Carano  
vines

38  
Sobre el caso de Manuel Bruno de  
existente la presunción de haber concurrido en el homicidio,  
por las relaciones que lo ligaban con Maria Juliana  
que contra el acausado Pedro Solentino nada mas a  
parecer en el sumario que el dicho de Maria Ju-  
liana repetido por los testigos a usandolo  
se en el acausado por haber contribuido a el de  
una manera tan inmediata. Por estos fundamentos  
tor: Sentencia por fallo en grado de vista por  
que confirmaron la de primera instancia de fojas  
enta y cuatro su fecha dos de Noviembre ultimo  
en cuanto condena a Maria Juliana Rosas a quince  
se años de presidio: la rebocaron en la parte que  
impone a José Manuel Pascual, Manuel Bruno  
y Pedro Solentino Conbucaño diez años de la mis-  
ma pena: condenaron al primero a un año de  
servicio en Obras publicas: absolucion de la in-  
tancia a Bruno y Pedro Solentino; y los doctores  
son = Señors del margen = Presidente. Pimiento =  
Montes = Carrasco = Santos = Le voto segun ley de  
certifico = Villagomez = Don Juan Noron A  
gado de los tribunales de la Republica y Secre-  
tario de Exma Corte Suprema de Justicia =  
Oficio que en virtud del sueno de nulidad inter-  
puesta por parte de Maria Juliana Rosas en  
la causa criminal seguida contra ella y otros,  
homicidio; se proveyo por dicha Exma Corte el  
to del tenor siguientes = Lima a veinte y seis  
Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. He-  
cho con lo expuesto por el Señor Fiscal, declararon  
haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada  
en dos del presente por la Exma Corte Superior  
del Departamento que confirmando la de Primera

Sentencia Spma

Instancia de Jofas treinta y cuatro condena a la  
 sea Maria Juliana Rosas a la pena de quince a  
 nos de presidio; y lo debolvieron = Cosio = Flores =  
 Alvarez = Ribeyro = Munoz = Proveyeron firmen-  
 ron y publicaron el auto anterior en el dia de  
 su fecha los señores Presidente y Oidores de esta  
 Real Audiencia de este Real Tribunal que lo suscriben y como tes-  
 tigo el Notario Procurador y Portero de dicho  
 Supremo Tribunal de que se sigue = Juan Bor-  
 don Secretario =

Instancia de 1ª  
 Instancia

En la Causa criminal seguida de oficio contra  
 los reos presentes Maria Juliana Rosas Manuel  
 Priano y Jofe Pascual, y contra los ausentes Ana  
 Cleto Rosas y Pedro Solentino Compuercano por la  
 muerte de Jofe Cayetano N = Nieto y considerando:  
 Primero que el cuerpo del delito se halla suficien-  
 temente comprobado, tanto por el certificado de  
 Jofas veinte y siete cuaderos segundos como por  
 las declaraciones de Jofas veinte y siete hasta trein-  
 ta y dos de las que aparece haber sido sepultado  
 el Cadaver de Jofe Cayetano en la Capilla de  
 Churran y habiendole reconocido dos heridas mor-  
 tales que produxeron la muerte: segundos, que de las  
 declaraciones de Gabriel Torres, Jofe Ambrosio,  
 Jacinto Rosas, Jofe Anacleto, Nativacion Granados y  
 Damaro Rodriguez coesientes a Jofas diez y seis  
 hasta diez y nueve, y veinte y cinco hasta trein-  
 te y ocho cuaderos primero consta haber de-  
 clarado Maria Juliana Rosas ante dichos testigos,  
 en el acto de su aprehension que entre ella Pedro  
 Solentino Compuercano y Jofe Pascual dieron muer-  
 te a dicho Cayetano cuyo Cadaver encontraron



**SELLO 6.º MEDIO REAL.**

**VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859**

áquello oulto en una Mina ~~de Chaparral~~  
sino que la misma Juliana en sus confesiones  
dijo cuarenta y una vuelta cuarenta primero  
y sesenta segundos, si bien ni ella ha  
confesado el delito con sus propias manos como lo  
ha declarado en presencia de sus aprehensores conf  
haber tenido relaciones ilícitas con Manuel Bruno  
era uno de los autores del asesinato haber preter  
do la muerte y no haber dado parte de ella á la  
autoridad del lugar, Cuarto, que de la segunda int<sup>er</sup>u  
de José Pasual á sesenta vuelta resulta que dicha Ju  
liana y Manuel Bruno confesaron el cadáver de  
Cajetano en alta noche, con el fin de ocultarlo y  
que la primera sobornó al expresado Pasual para  
no denunciar el delito: Quinto que estas pruebas  
vistas al dicho del menor Alberto Cajetano de  
sesenta vuelta, cuya filiación reconocio al fin le  
rio despues de haberla negado tenazmente al p  
cipio del proceso, á creditan plenamente su culp  
bilidad: Sexto que las circunstancias átroas que  
concurrieron en el delito, y la premeditacion con q  
de efecto segun el dicho de ese menor; manifiesta  
su autor un caracter feroz, y lo hace condigno  
de la pena, mas devora que somata la ley, Septi  
mo, que aun dado caso de que la referida Juliana  
no hubiere un mujer legitima de José, Cajetas



**SELLO 6.º MEDIO REAL**  
**VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 Y 1859**

no no quita al delito el carácter de homicidio, desde que  
 ella confiesa que vivió maritíblemente con este por un  
 año, de cuya unión tiene tres hijos. Octavo que  
 respecto de José Manuel Panuel está probado por el  
 dicho del menor, contenido en la última confesión de di-  
 cha Juliana, que el fue quien comete el homicidio, á  
 asegurando el primero que los dichos no descargan á  
 su padre una punalada en el vientre: noveno  
 que aun que el niega haber ejecutado la muerte confiesa  
 no obstante á fines veinte y cinco primero que tubo  
 conocimiento de ella por haber visto conducir el Ca-  
 daver y recibidos diversos para guardar silencio: Deci-  
 mo que por este hecho se hizo cumplir en el delito y  
 ha incurrido en la misma pena que los homicidas, con  
 forme á la ley tenora Título Veinte y siete párrafo  
 séptimo: Undécimo que tocante á Manuel Bruno  
 Lechalla probado por su propia confesión y por la  
 de María Juliana Pinos que tubo á su vez unida  
 con esta, desde algunos años de la muerte de José Co-  
 rreians: Duodécimo que tambien unelta del Sumario  
 haberse hallado presente á la perpetración del de-  
 lito: Decimo tercio que del dicho del expresado  
 menor resulta que dicho Bruno contribuyo activa-  
 mente al homicidio agarrando la víctima para

que no pudieren defenderse de los golpes que se les  
 daban: Decimo cuarto que de la instrucción de Man-  
 el Parual y fojas veinte resulta tambien que Manuel  
 Bruno con dicho Julianna Caltaron el Cadavero a  
 la noche por cuyo cumplimiento se ha hecho con-  
 la misma pena: Decimo quinto que Maria Juliana  
 confesó con su menor hijo Alberto Cayetano y serca de  
 la complidad de Pedro Valentino Conchucan, por  
 haber contribuido activamente al asesinato lo que ha  
 firmado con su fuga: y decimo sexto que aun que  
 supuesto de Trinidad Pizarra hay en el Sumario cargo  
 Justificados que acreditan haber uno de los con-  
 ses su muerte, probada suficientemente por las  
 operaciones de fojas veinte y siete y siguientes de  
 te ciudadano ha paralizado la accion de la justicia  
 Por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido  
 por el promotor fiscal: Fallo en primera instancia  
 que debe condenar y condena a Maria Juliana Pizarra  
 a la pena de quince años de presidio, a foje Manuel  
 Parual, Manuel Bruno y Pedro Valentino Conchucan  
 Cano a diez de la misma pena que deberan cum-  
 plirlos en el del Callao, a contar desde el dia en que  
 este fallo fuere aprobado por la Suprema Corte  
 Superior de Justicia a quien se remitira el pro-  
 en consulta no habiendo apelacion todo sin perj-  
 cio de venir nuevamente al citado no profugo  
 Pedro Valentino, tan luego como sea prendido.  
 Por esta mi sentencia definitivamente juzgar  
 con lo probado y mande hacerse audiencia  
 publica en la Sala de mi despacho en Caracas  
 a diez de Setiembre de mil ochocientos cinco  
 y cinco y ocho. Yo el Jefe Don Francisco

Fallo —

co Xavier Ramirez Don José Garcia y Don  
 Calisto Jimón. Y respecto de haberse aumentado  
 el Promotor fiscal de la causa Don Juan Guerrero,  
 se nombra en su lugar a Don Calisto Jimón,  
 a quien se le para saber esta sentencia nueva  
 las formalidades de ley. Ramon de la Fuente = José  
 Garcia = Xavier Ramirez = Caraz Octubre veinte  
 y uno de mil ochocientos cincuenta y nueve. Por  
 debultos; cumplase con lo resuelto por la Corte co-  
 ta Suprema citandole á quienes corresponde: y al  
 efecto librese las ordenes respectivas para la conduccion de  
 la seo Maria Juliana Prosa á su destino, ponién-  
 dore en el dia en libertad á Manuel Bruno = La  
 Fuente = ante mi José Maria Salazar.

Esta conforme con las sentencias triplicales que quedan ar-  
 chivadas en este de mi cargo á que me remito en caso necesar-  
 io. Caraz Octubre veinte y cuatro de mil ochocientos cin-  
 cuenta y nueve =

Ramon de la Fuente



EE



**SELLO 5.º MEDIO REAL.**

**VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859**

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

Maria Juliana Rosas 715

34



**SELLO 8.º MEDIO REAL.**

**VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859**

*[Handwritten signature]*

19 Maria Juliana Rosas, sumada  
á quince años de presidio.

Situación

45 Casta — indijena

Color — claro

Talla — alta y gruesa

Tacciones — toscas

Edad — Mas de 40 años

Caras Octubre 27 de 1859.

*[Handwritten flourish]*

hizo